



Resolución Directoral Regional

N° 502-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 DIC 2023

VISTO:

La Solicitud de Registro CUD N° 1015468 presentado por el señor Estanislao Sanga Apaza recepcionado el 01 de diciembre de 2023, el Informe N° 119-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre de 2023, el Informe N° 362-2023-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de diciembre de 2023, el Oficio N° 576-2023-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de diciembre, Informe Legal N° 153-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el señor Estanislao Sanga Apaza, en su condición de Pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al amparo del Artículo 2° Inciso 20 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los Artículos 106° y 107° de la Ley N° 27444, mediante Solicitud Registro CUD N° 1015468 de fecha 20 de noviembre de 2023, recepcionado el 01 de diciembre de 2023 por el Área de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita: 1) El pago íntegro de la Bonificación por Función Técnica Especializada establecida por el Decreto Supremo N° 005-89-EF, 2) El pago de devengados y/o crédito devengado (liquidación) que se reconoció mediante la Resolución Directoral Regional N° 0055-2008-DRA.T de fecha 12 de febrero del 2008 en estricto cumplimiento del Decreto Supremo N° 005-89-EF, 3) El pago de devengados y/o crédito devengado (liquidación) que se deberá reconocer a favor del recurrente desde el 1 de enero de 2008 a la fecha, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 0055-2008-DRA.T de fecha 12 de febrero de 2008, Resolución Directoral Regional N° 0094-2008-DRA.T de fecha 14 de marzo de 2008 y la Resolución Directoral Regional N° 0074-2009-GRT/DRA.T de fecha 13 de marzo de 2009 en estricto cumplimiento del Decreto Supremo N° 005-89-EF y al amparo del Artículo 5° Inciso 4) concordante con el Artículo 26° Inciso 2) del TUO de la Ley N° 27584, y 4) El pago de los intereses compensatorios legales sobre los montos adeudados;

Que, mediante el Oficio N° 576-2023-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de diciembre de 2023, la Oficina de Administración, remite los Informes N° 119-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre de 2023 y N° 362-2023-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de diciembre de 2023, emitido por la Unidad de Personal en atención a la pretensión del administrado, quien luego de efectuado un análisis técnico y legal concluye: a) Prescribió cualquier derecho laboral incoado por el administrado Estanislao Sanga Apaza, en mérito a la Ley N° 27321 – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las Acciones Derivadas de la relación laboral, dice: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”. Precizando que desde el cese del ex servidor ha transcurrido treinta (30) años desde su cese y b) Asimismo, se deberá declarar improcedente la pretensión efectuada por el ex servidor, emitiéndose el acto administrativo pertinente, debido a que el Decreto Supremo N° 005-89-EF de fecha 07 de enero de 1989, fue derogado por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM de



Resolución *Directorial Regional*

N° 502-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 DIC 2023.

fecha 29 de abril de 1989, el mismo que adquiere rango de Ley según Artículo 24° de la Ley N° 25066 de fecha 21 de junio de 1989;

Que, con el Decreto Supremo N° 005-89-EF de fecha 07 de enero de 1989 y modificado por Decreto Supremo N° 017-89-EF, se otorgó en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276; que a la fecha de vigencia de la Ley N° 24977, Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989, no percibían dicho beneficio de acuerdo al detalle siguiente: con 27% a partir del 01-enero-1989, con 25% a partir del 01-marzo-1989 y con 25% a partir del 01-mayo-1989, porcentajes que debían ser aplicados tomando como base la suma de las remuneraciones principal y transitoria para homologación percibida en setiembre de 1988, efectivizándose el pago a partir de las fechas establecidas;

Que, el Artículo 7° de la Ley N° 25015 sustituyó el mes de setiembre de 1988 por el mes de diciembre de 1988; así mismo, dicha Ley estipula en su último párrafo del Artículo 7° que la Bonificación por Función Técnica Especializada otorgada mediante Decreto Supremo N° 005-89-EF incluye la remuneración técnica especializada a que se refiere el Artículo 271° de la Ley N° 24977;

Que, mediante el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM de fecha 29 de abril de 1989, se suprimió la Bonificación por Función Técnica Especializada bajo cualquier denominación o monto y sin excepción; disponiendo dicha norma que los montos que a la fecha de aprobación del referido Decreto Supremo estuviera percibiendo el trabajador se integrará a la Remuneración Transitoria para la homologación;

Que, el Artículo 24° de la Ley N° 25066 da fuerza de Ley al Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por el cual se dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir el 01 de mayo de 1989;

Que, el Decreto Supremo N° 005-89-EF de fecha 07 de enero de 1989, mediante el que se otorgan en forma progresiva la Bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores de la Administración Pública, fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N° 028-89-EF de fecha 29 de mayo del 1989, adquiriendo fuerza de Ley según el Artículo 24° de la Ley N° 25066 de fecha 21 de junio de 1989;

Que, pese a la derogatoria expresa, mediante Resolución 5 de fecha 21 de marzo de 1989 y Ejecutoria Suprema de fecha 14 de agosto de 1990, Expediente N° 170-90-Lima la Corte Suprema de la República ordena al Ministerio de Agricultura cumpla con pagar a los trabajadores de dicha entidad el pago de Función Técnica Especializada estando a lo señalado en el Oficio N° 2661-2005-60°JECL-ELVC de fecha 29 de abril del 2005;



Resolución Directoral Regional

N° 502-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 DIC 2023

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus posteriores modificatorias los Gobiernos Regionales han asumido competencia sobre las entidades sectoriales del Estado y estando a lo previsto en los Artículos 171°, 173° y Primera Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Tacna, Aprobado con Ordenanza Regional N° 055-2014-CR/GOB.REG.TACNA y lo expresado en el Artículo 1° de la Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura y modificado por Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/GOB.REG.TACNA, esta Dirección Regional es un órgano de línea desconcentrado del Gobierno Regional de Tacna, con dependencia funcional y administrativa; es decir por fuerza de Ley, no es Ministerio de Agricultura y Riego ni tiene ninguna dependencia respecto a esta entidad del Estado, en mérito al Decreto Legislativo N° 997 y modificado por Ley N° 30048, Ley Orgánica y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 001-2018-MINAGRI, deroga al Decreto Supremo N° 031-2008-AG y su modificatoria Decreto Supremo N° 001-2009-AG; consecuentemente, si bien en su momento el cumplimiento del mandato jurisdiccional fue al Titular del Pliego del Ministerio de Agricultura, al haber asumido el Gobierno Regional Tacna las funciones Sectoriales debería asumir la carga de la sentencia precitada en su calidad de Pliego Presupuestal N° 100 y no la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que es un órgano de línea dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Tacna y que se constituye presupuestalmente como Unidad Ejecutora N° 460;

Que, es en ese contexto que se emite la Resolución Directoral Regional N° 0055-2008-DRA.T de fecha 12 de febrero del 2008, mediante la cual se reconoce el pago de la Bonificación por Función Técnica Especializada en la forma establecida por Decreto Supremo N° 005-89-EF para los pensionistas y el pago de devengados, actos que fueron declarados firme mediante la Resolución Directoral Regional N° 0094-2008-DRA.T de fecha 14 de marzo del 2008; sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional N° 052-2009-DRA.T de fecha 18 de febrero del 2009, se deja sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0055-2008-DRA.T de fecha 12 de febrero del 2008 y mediante Resolución Directoral Regional N° 0074-2009-GRT/DRA.T de fecha 13 de marzo del 2009, se restituye los derechos expresados en la Resolución Directoral Regional N° 0055-2008-DRA.T de fecha 12 de febrero del 2008; no obstante esta última resolución no deja sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 052-2009-DRA.T de fecha 18 de febrero del 2009 y como tal no cumple el requisito de reconocer un derecho incuestionable;

Que, los Actos Administrativos precitados ya han sido sometidos a análisis del Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02377-2011-PC/TC, respecto al pago por Bonificación por Función Técnica Especializada (Expediente Judicial N° 01686-2009-0-2307-JR-CI-02), sustentando lo resuelto en la STC 0168-2005-AC/TC (fundamento 14), en el cual el Tribunal Constitucional ha establecido que (...) para que el cumplimiento de la norma legal, la



Resolución Directoral Regional

N° 502-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 DIC 2023

ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, g) Permitir individualizar al beneficiario”;

Aunado a ello, en el Expediente N° 116-97-AA/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda por igual pretensión invocada por el administrado, al estar sustentada bajo una norma derogada;

Que, en ese entender la pretensión del administrado no cumple con los requisitos establecidos, toda vez que la norma que amparaba dicha pretensión ha sido derogada, tampoco es un mandato cierto, ni claro, pues el órgano jurisdiccional a través del Expediente N° 170-90 sustentó sus argumentos trayendo a colación el Artículo I del Código Civil Peruano que dispone “que la derogación se produce por declaración expresa (...) por la derogatoria de una ley no recobra vigencia las que ella hubiera derogado”;

Es que en ese entender el órgano jurisdiccional en igual pretensión ha declarado la improcedencia de las demandas formuladas; así mismo, en el caso de autos el mandato no cumple el requisito de reconocer un derecho incuestionable estando a los fundamentos expresados;

Que, para el caso materia es pertinente tener presente que el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 04272-2006-AA-TC, ha señalado que la prescripción no opera por la voluntad del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica, en ese sentido tenemos “que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos y otra la “sanción legal” que se le impone al titular de un derecho, tras su agresión al no haber ejercitado su derecho dentro del plazo previsto por ley”, ya que los derechos laborales están sujetos a la prescripción tal como lo señala el Artículo Único de la Ley N° 27231, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, que ha establecido cuatro (04) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el derecho laboral, que este caso se cuenta a partir del Cese del Administrado que fue el 26 de abril de 1993, dado que solicitó su cese voluntario a través de la Resolución Directoral N° 136-93-DISRAG.X.OAD.UAD, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 119-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA;



Resolución Directoral Regional

N° 502 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 DIC 2023

Que, estando a los actuados, el marco legal pertinente y los medios probatorios aportados al proceso, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a través del Informe Legal N° 153-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA. de fecha 06 de diciembre de 2023, colige con el Informe N° 119-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de diciembre de 2023, emitido por la Unidad de Personal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, y recomienda desestimar lo solicitado por señor Estanislao Sanga Apaza;

Estando a lo expuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2023-GR/GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión efectuada por el señor **ESTANISLAO SANGA APAZA**, mediante Solicitud de Registro CUD N° 1015468 recepcionado el 01 de diciembre de 2023, respecto al reconocimiento y pago de la Bonificación por Función Técnica Especializada, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OA
OPP
Exp. Administrativo
ARCHIVO
LOCI/kjzr